



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00160 00
ASUNTO	ANEXA RESPUESTAS A DERECHOS DE PETICIÓN, PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE. DECLARA NULIDAD. ORDENA REHACER TRÁMITE. REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

En primer lugar, se agregan al plenario las respuestas de los derechos de petición que allega el curador ad-litem de los demandados Luis Fernando Ramírez Gómez y Juan Manuel González Moreno, provenientes de la Secretaría de Movilidad de Medellín, Registraduría Nacional y Coljuegos, respectivamente (Archivo 41).

En segundo lugar, procede el Despacho a decidir la nulidad impetrada por el curador ad-litem de la parte demandada, en virtud de los artículos 3 y 9 del Decreto 806 de 2020.

El auxiliar puso en conocimiento de la abogada de los actores -Olga Patricia Builes González- la solicitud de nulidad al canal electrónico opbuiles71@gmail.com (Archivo 41), el 20 de agosto de 2021, por manera que el traslado se entiende surtido; así lo indica el parágrafo del artículo 9º ib.

Huelga advertir que, de la lectura del mentado cuerpo normativo se desprende que las disposiciones enlistadas no guardan relación con la discusión que se debate; empero, ello no es óbice para que el despacho estudie la falencia informada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual que se adelanta en esta dependencia, promovido por Alberto Antonio Martínez Zapata y María Cristina Agudelo Acevedo en contra de los señores Luis Fernando Ramírez Gómez y Juan Manuel González Moreno; éstos últimos representados por curador ad-litem, desplegaron solicitud de nulidad bajo el argumento que al momento de presentar

la demanda, uno de los demandados -Luis Fernando Ramírez Gómez- (archivo 41, folio 389), ya había fallecido.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El objeto de la decisión radica en establecer si se configura la nulidad atinente al numeral 8º, artículo 133 del C. G. del Proceso.

Se impone, de manera prioritaria para el fallador, velar por la debida estructuración de los presupuestos procesales, así como detectar las nulidades insaneables para que la sentencia irradie plenamente sus efectos y no se atisben causales que estructuren el recurso de revisión, o la excepción de la cosa juzgada.

Es así como, el Estatuto Procesal regula lo atinente al régimen de las nulidades que pueden invalidar el proceso en todo o en parte, artículos 132 a 138, régimen sometido a los principios de taxatividad o especificidad, la preclusión, la protección a la parte afectada, su alegación y la convalidación o saneamiento.

El canon 134 ibidem en su primera parte, señala la oportunidad para que los interesados aleguen la nulidad, diciendo que es (...) "en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (...).

En efecto, es causal de nulidad total o parcial del proceso, entre otras, la del numeral 8º, canon 133, que establece:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Como es sabido, la capacidad que todos los seres humanos tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia; es claro que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas

lógico porque la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, o sea la capacidad jurídica, se inicia con su nacimiento art. 90 del C. Civil y termina con su muerte, artículo 9º de la ley 57 de 1887.

Los seres humanos que mueren, ya no son personas; es por ello que los herederos son los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, están legitimados por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el *de cuius*. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser parte.

De cara a lo anteriormente señalado, advierte el Despacho que el presente proceso está afectado de nulidad absoluta, en razón a la indebida vinculación que se hizo del codemandado Luis Fernando Ramírez Gómez; pues para el momento en que se entabló la acción, esto es, al 18 de marzo de 2019 (archivo 01, folio 9), ya no existía; en tanto de conformidad con el certificado de defunción obrante en el archivo 41, folio 389, aquel falleció el 08 de julio de 2006.

Así las cosas, es del caso recordar que, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto por carecer de personalidad jurídica, se reitera, no puede ser parte en el proceso.

En consecuencia, como la parte actora debió haber presentado la demanda con relación al causante Luis Fernando Ramírez Gómez, en los términos del artículo 87 del CGP; se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda -22 de abril de 2019-, inclusive; a efectos de vincular el extremo pasivo con los herederos determinados e indeterminados del finado; advirtiéndose que deberá comunicarse delantadamente al Juzgado; con relación a los primeros, sus nombres, dirección física o electrónica de localización y aportar la documentación que acredite el parentesco o relación con aquel.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del proceso a partir del auto del 22 de abril de 2019, inclusive, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora y a efectos de vincular el extremo pasivo con los herederos determinados e indeterminados del finado Luis Fernando Ramírez Gómez; advirtiéndole que deberá comunicar delantadamente al Juzgado, con relaciona los primeros; sus nombres, dirección física o electrónica de localización y aportar la documentación que acredite el parentesco o relación con aquel, en voces del artículo 87 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>132</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u>26 de agosto de 2021</u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07971c48c92e0499cd8b729c974b20bb1742e645e0280adf2504730b6906d75

Documento generado en 25/08/2021 02:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**